



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 28 - COMPAÑÍA COLONIZADORA DEL NORTE SA  
S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE COOPERATIVA  
DE SERVICIOS PUBLICOS DE WANDA TLDA**

**Expediente N° 26671/1994/28/CA39**

**Juzgado N° 2**

**Secretaría N° 3**

Buenos Aires, 10 de octubre de 2018.

**Y VISTOS:**

**I.** Viene apelada por la sindicatura la resolución de fs. 181/3 en cuanto rechazó la excepción de arraigo opuesta, con costas. La expresión de agravios obra a fs. 195.

También fue apelada esa misma resolución que rechazó la pretensión dirigida a obtener el reconocimiento de derechos y acciones insinuados por la Cooperativa de Servicios Públicos de Wanda Ltda, con costas. La incidentista expresó agravios a fs. 186 que fueron contestados a fs. 188/90 por la sindicatura.

**II.** A juicio de la Sala, el pronunciamiento recurrido debe ser confirmado.

La excepción de arraigo se halla prevista en el derecho procesal internacional de fuente interna (art. 348 C.P.C.C.), como principio, frente a la circunstancia de que el actor -persona física o jurídica nacional o extranjera- tenga su domicilio fuera de la República y que no tenga bienes inmuebles en nuestro país y consiste "...En la prestación de una caución destinada al pago de los gastos del proceso frente a la eventualidad de resultar vencido..." (Cfr. Palacio, I., "Derecho procesal civil", t. Vi, pag. 120). Su interpretación es de carácter restrictivo.

La prueba recae sobre quien invoca la excepción y en el caso ningún elemento fue aportado por la sindicatura en sustento de la defensa que

opuso, desde que tan sólo la enunció sin fundar su petición (v. fs. 30).

Fecha de firma: 10/10/2018

Alta en sistema: 12/10/2018

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO)

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA



#27825747#218074049#20181009144448493

Tal extremo no puede ser superado con las conclusiones que pretende extraer de datos aislados emergentes de la causa y que resultan inidóneos para sustentar su planteo recursivo.

Así se concluye si se repara que, como se dijo, ninguna prueba intentó producir, a lo que se agrega que tampoco logró desvirtuar que la información que surge del poder judicial otorgado a la letrada de la cooperativa -relativa a la persona jurídica de la incidentista y su domicilio legal- como la que surge de la restante documentación aportada al presentar su insinuación, fuera falsa.

En tales condiciones, corresponde confirmar el rechazo de la excepción de arraigo opuesta por la sindicatura.

**III.** Los antecedentes vinculados a la cuestión de fondo decidida en la resolución apelada -conjuntamente con los cuestionamientos recursivos- fueron reseñados en el dictamen fiscal que antecede.

No obstante lo aconsejado por el ese ministerio público, advierte la Sala que el escrito con el cual se intenta fundar el recurso de marras no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido.

Así es dable considerarlo, puesto que se encuentran ausentes en el memorial argumentos tendientes a demostrar error o desacierto en las conclusiones alcanzadas por el primer sentenciante.

En el memorial obrante a fs. 186 no se advierte el análisis concreto, razonado y crítico de la sentencia apelada que exige la técnica recursiva, desde que, en rigor, ni siquiera se hace cargo de los fundamentos expuestos por el *a quo* para decidir del modo en que lo hizo.

Por lo demás, la pretensión de que el derecho a escriturar lo sea a favor de una “supuesta” sucesión del Sr. Florentín, es pretensión que no se condice con lo solicitado por la parte al demandar (ver fs. 24/7).

En el marco descripto, y en función a lo dispuesto en los arts. 265 y 266 del código procesal, corresponde declarar la deserción del recurso de marras.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

IV. Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por la sindicatura y declarar desierto el recurso deducido por la incidentista. Costas de Alzada por su orden dada la existencia de vencimientos recíprocos.

Notifíquese por Secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

